

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Controversias Contractuales

2024 - 00382

Compañía Mundial de Seguros S.A. Vs

**Alcaldía Distrital de Tumaco - Distrito Especial de
San Andrés de Tumaco - Nariño**

ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, decide la Sala sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró, a través de apoderado judicial, la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** en contra de la **Alcaldía Distrital de Tumaco - Distrito Especial de San Andrés de Tumaco - Nariño**.

ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 2024, la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** por intermedio de su apoderado judicial formuló demanda a través del medio de control de controversias contractuales en contra de la **Alcaldía Distrital de Tumaco - Nariño**, que se presentó ante la Oficina Judicial con sede en Pasto, que por reparto correspondió a este despacho.

En el escrito de demanda se consignaron los hechos, pretensiones y pruebas con el fin de que se declare la nulidad de los actos contenidos en la Resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021, la Resolución No. 170 del 18 de enero de 2022 y la Resolución No. 3254 del 8 de septiembre del 2022 expedidos por la **Alcaldía Distrital de Tumaco - Distrito Especial de San Andrés de Tumaco - Nariño**, y que se condene al ente territorial a pagar la suma de *novecientos tres millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y siete mil pesos (\$903'841.497)* a título de restablecimiento de derecho, con los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el análisis tendiente a admitir el escrito de demanda, esta Corporación encontró que no era posible acceder al enlace que se había señalado para encontrar el PDF unificado en el que se encontraban los anexos y los elementos de prueba que se relacionaron en el libelo inicial, porque el sistema solicitaba una contraseña que no se suministró por el apoderado, por lo que resultó imposible revisar el archivo PDF.

Por esta razón, el 7 de febrero del año en curso se resolvió inadmitir la demanda con fundamento en la disposición del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la que claramente se señala que el actor debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y pretende hacer valer. El proveído se notificó en debida forma el 10 de febrero de 2025, y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la falencia mencionada, plazo que venció el 24 de febrero de 2025.

El 19 de febrero hogaño, el apoderado actor presentó memorial para subsanar la demanda, a través de correo electrónico, con el escrito hizo llegar la constancia de traslado a la parte demandada. Toda vez que la actuación se realizó dentro del término conferido para su presentación, y al documento se anexó el escrito con las pruebas documentales y anexos de la demanda en un solo documento PDF comprimido, contenido en ciento cuarenta y un (141) folios.

En síntesis, verificado que en la demanda concurren los requisitos de procedibilidad a los que aluden los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró, a través de apoderado judicial, la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** en contra de la **Alcaldía Distrital de Tumaco - Distrito Especial de San Andrés de Tumaco - Nariño**. Para su trámite, se dispone:

1. Notifíquese este auto a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021, que lo podrá consultar en la página de Internet de la Rama Judicial, en la siguiente ruta: *www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Administrativos, Nariño, Tribunal 05 Administrativo de Nariño, Estados Electrónicos, 2021.*

2. Notifíquese personalmente de esta providencia a la demandada **Alcaldía Distrital de Tumaco - Distrito Especial de San Andrés de Tumaco - Nariño**, al señor Agente del Ministerio Público y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, a través de los buzones de correos

electrónicos creados por dichas entidades para efectos de recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Para el efecto, se incluirá copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

3. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico, para que las demandadas puedan contestar el libelo inicial, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 - inciso 4 del artículo 199 ibídem).

Por secretaría se elaborará en su oportunidad, el traslado electrónico en el que se indicarán los términos inicial y final para contestar la demanda.

4. **ADVERTIR** a la demandada, que en el lapso para responder la demanda deberá hacer llegar con su contestación todos los documentos que contengan los antecedentes de la actuación que se demanda, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 175 de la referida norma.

La demandada deberá indicar en su escrito de respuesta, su dirección electrónica para notificaciones judiciales de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. En procura de cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará, en efectivo, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, identificada con el nombre "*CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN*" del Banco Agrario De Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo de Nariño, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000,00), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la Secretaría de este Tribunal. El incumplimiento de este deber conllevará que se aplique el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. En consideración a que el trámite oral contempla realizar una audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) en la que se considera la posibilidad de conciliar el litigio, se insta a la demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de que su apoderado y/o representante legal se presente a la audiencia con la facultad expresa de conciliar y, si fuere el caso, la autorización del Comité de Conciliación respectivo.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado *Gustavo Alberto Herrera Ávila*, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19'395.114 y tarjeta profesional número 39.116 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

Controversias Contractuales
2024 - 00382

Compañía Mundial de Seguros S.A Vs
Alcaldía Distrital de Tumaco - Distrito Especial de San Andrés de Tumaco - Nariño.